

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pecas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ateca en el año de 1886, dicha Corporación acordó: que teniendo en cuenta las quejas producidas por algunos vecinos sobre la falta de peso y medidas que se observaba en la venta de abastecimientos públicos, se nombraran cuatro agentes de su Autoridad, encargados de remediar y repesar todos los efectos que vendieran los establecimientos públicos, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado para la imposición del oportuno correctivo, á fin de evitar, en lo posible, por este medio la defraudación; que fueron nombrados para dichos cargos Francisco Pinilla, Antonio Juder, Francisco Cristobal y Pascual Romano Lozano, á quienes se mandó expedir la oportuna credencial que las autorizase:

Que en 17 de Noviembre último, Rudesindo Millán y Castellano, acudió al Juzgado con una denuncia, exponiendo: que en la tarde del día anterior había sido objeto de un atropello ilegal, que amenazaba repetirse, por el arrendatario de la medición del vino en aquella villa, Francisco Pinilla; que el Ayuntamiento de aquella población había arrendado en pública subasta la medición de vinos y aguardientes siendo el rematante de dichos servicios el mencionado Pinilla, quien según el arriendo, había de cobrar 5 céntimos de peseta por cada decalitro que se midiera, arbitrio que no se había consignado previamente en el presupuesto municipal, en cuanto afectaba á los aguardientes, y sobre cuyo particular pendía recurso administrativo de los interesados agraviados; que aun en el caso de admitir que tal arbitrio fuera procedente, existía el art. 25 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que al tratar de los arbitrios para el servicio del público, determina que sólo será obligatorio el uso de aquellos, que como mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo, con cuyas disposiciones están en armonía; la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, que declara que el arbitrio sobre pesas y medidas, no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente, ó en virtud de compromiso personal y expreso, se valgan de las de la villa, y el art. 137 de la ley Municipal, en su regla 1.ª, que al tratar de esta clase de servicios, determina que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, si no en lo que sea necesario para la salubridad pública; que á pesar de tan terminantes disposiciones, y de que el art. 3.º de la Constitución del Estado consigna, como uno de los derechos individuales, el de que nadie está obligado á pagar contribución que no esté vo-

tada por las Cortes, ó por las Corporaciones legalmente autorizadas, para imponerlas, en la tarde del día anterior, y á tiempo de que en el establecimiento en donde el denunciante expende en aquella villa sus aguardientes y licores, se habían preparado y cargado sobre un carro dos toneles de aguardiente, se presentó el medidor Pinilla, con ademanes descompuestos, insultando y amenazando al denunciante, y exigiéndole los indicados toneles, para apoderarse de ellos, diciendo que los decomisaba; que el denunciante, seguro de que las leyes favorecían y favorecen la libertad de su tráfico, y de que el servicio de medición arrendado por el Ayuntamiento, caso de serlo lícitamente en cuanto á los aguardientes, sería para el que espontanea y libremente quisiera utilizarlo, ordenó al carretero Modesto Pando que siguiera adelante con el cargamento, hasta conducirlo á la estación de la vía férrea; que insistió Pinilla en su intento de apoderarse de los toneles, y siguiendo al carretero hasta el puente del río Manubles, allí se apoderó de aquellos efectos, á pesar de las protestas y resistencia del dicho carretero; que el hecho en parecidos términos se había repetido en la mañana del día en que formulaba la denuncia, apoderándose Pinilla de otro barril de aguardiente, que del establecimiento del exponente salía destinado para un sujeto vecino de Calmana; que tales hechos pudieran encontrarse penados por los artículos 206, 215, 224, 225, 227, 228, 510, ó alguno otro del Código penal; y terminaba suplicando al Juzgado tuviera por interpuesta esta denuncia, procediendo á lo que hubiera lugar, y advirtiéndole que aun no habían sido entregados al denunciante los barriles de que Pinilla se había apoderado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 19 de Noviembre de aquel año, declaró procesado al Francisco Pinilla Sánchez, en vista de lo cual, el Alcalde de aquel pueblo acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que por el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos y la creación de servicios municipales, así como también les corresponde tales atribuciones con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución del Estado; en que por el párrafo segundo del artículo 74 de dicha ley, es facultad de los mismos Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos; en que habiendo cumplido el agente Francisco Pinilla con las órdenes emanadas del Ayuntamiento al trasladar los dos cubos de aguardiente al peso público para su remediación, no hizo más que cumplir con su deber como tal empleado, sin que tal servicio pueda imputarse como delito penado en el Código:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al texto expreso del art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y á la disposición terminante del art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, y es indiscutible que sólo los Jueces instructores tienen la competencia para entender ó conocer de la formación de los sumarios, siendo una cuestión incidental la que promueve el requerimiento de inhibición que un Gobernador dirige al Juez que se halla entendiendo en ese período de un proceso cri-

minal; en que según previene el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, sólo pueden suscitarse los Gobernadores competencias á los Tribunales en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que el castigo del delito que el Juzgado perseguía y que había motivado el sumario incoado á virtud de denuncias presentadas por D. Rudesindo Millán, no ha sido reservado por la ley á la Administración, por cuyo motivo no había citado el Gobernador la ley que aquel precepto contuviera, sin que tampoco existiese cuestión alguna que la Administración hubiera de resolver previamente, porque no se trataba de la creación del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento, ni de la legitimidad de su exacción ni tampoco del nombramiento de los medidores ó de aquello que el Municipio pueda acordar para el mejor servicio de sus administrados, sino de los actos ejecutados por Francisco Pinilla en la tarde del 11 de Noviembre último apoderándose de dos barriles de aguardiente violentamente, y á pesar de las protestas y resistencias del carretero que los conducía, cuyos hechos podían constituir delito, que es doctrina sentada por diferentes resoluciones dictadas en esta materia, que cuando los hechos denunciados puedan constituir delito, corresponde á los Tribunales su conocimiento, sin que importe el que sean cometidos por Autoridades ó agentes en ejercicio de sus funciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; y remitidos los antecedentes al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo consultó que debía declararse mal formada la competencia, y por Real decreto de 26 de Diciembre último se decidió que no existía el vicio notado por el expresado Consejo de Estado, siendo devueltos los autos y expediente al mismo con Real orden de 27 del propio Diciembre, para que proponga la decisión que proceda en el fondo:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllas al Tribunal delegante; por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Visto el art. 3.º del propio Real decreto, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inver-

sión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Considerando:

1.º Que la consulta hecha por el Consejo de Estado proponiendo que se declarara mal formada esta competencia, lo fué en conformidad á la inteligencia que á la ley venía dándose en 39 resoluciones que en casos análogos al presente se habían dictado; pero publicado después el Real decreto de 8 de Septiembre último, que atribuye á los Jueces de instrucción la facultad de conocer de las cuestiones de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, se decidió por mi Real decreto de 26 de Diciembre último que no existe el defecto notado para declarar mal formado el presente conflicto, y, por tanto, que procede decidir la contienda en el fondo.

2.º Que ya se considere que los hechos denunciados van dirigidos á perseguir un arbitrio ó impuesto, que el querellante estima ilegal, ó ya se entienda que tiene por objeto la querrela criminal, la persecución y castigo de un hecho ejecutado por un dependiente del Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, en uno y en otro caso existe cuestión previa administrativa que resolver, toda vez que á la Administración compete decidir si el arbitrio ó impuesto establecido es legal ó ilegal, y si el agente de la Corporación municipal se excedió ó no en el uso legítimo de las atribuciones que las disposiciones administrativas le conceden.

3.º Que el fallo que en su día dicten los Tribunales, puede depender de la resolución de dicha cuestión previa, y estando comprendido el caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Puebla, contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara que confirmó el aforo por la partida 57 del Arancel de 20 kilogramos palmatorias de peltre, presentadas al despacho con declaración núm. 144/88 de la Aduana del citado punto, para adeudar por la partida 56 de la indicada tarifa:

Resultando que la muestra remitida por la Aduana es una palmatoria formada con la aleación llamada peltre, cuya superficie no se encuentra niquelada, sino que el brillo que posee es debido al pulimento dado al tornearla;

Y considerando que las manufacturas de dicha aleación se encuentran comprendidas en la partida 56 que solicita el interesado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de la mercancía de que se trata por la partida 56 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Enrique Gamboa y Ruiz, en solicitud de que se declare á sus hijos exentos del servicio militar, por considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia, fecha 17 de

Febrero último, en que Enrique Gamboa y Ruiz, natural de Treviana, provincia de Logroño, y vecino de Bilbao, solicita que se declare en favor de sus hijos Enrique Eusebio y José Luis la exención del servicio militar comprendida en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Del expediente resulta, que el recurrente defendió con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, durante la última guerra civil, en la que prestó los servicios militares que le correspondieron, como cabo primero de la sexta compañía del extinguido batallón de Voluntarios Auxiliares de la villa de Bilbao:

Consta también que Enrique Eusebio y José Luis, nacieron el primero en Begoña, en 5 de Marzo de 1869, y el segundo en Bilbao, en 18 de Marzo de 1877, siendo hijos legítimos del recurrente y de Natalia Val:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de fueros de las provincias Vascongadas, que en el número 3.º de su art. 5.º, autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la propia ley, por el que el Gobierno se halla investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, por la que se dispuso que los que se considerasen con derecho á obtener la exención, hicieran sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, antes del día señalado por la ley de Reemplazos para la formación del alistamiento en que los mozos debieran ser comprendidos; que las reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente para justificar los servicios de los interesados ó de sus padres, y que los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los que se considerasen comprendidos en la exención:

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, inserta en la GACETA del 31, por la que previno que las exenciones de que se trata no pasarán del término de diez años, contados desde la fecha de la ley, y que tan sólo hasta el reemplazo de 1886, inclusive, pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Septiembre del mismo año, de las que la primera se publicó en 14 del expresado mes, y la segunda y la tercera no han sido publicadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, publicada en la GACETA de 14 de Marzo siguiente, que denegó la exención á los hijos de José Sanín y Ruiz, porque éste no había nacido en territorio de las Provincias Vascongadas:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1882, inserta en la GACETA del 17 del mismo mes, por la que se preceptúa que la exención sólo debe aplicarse á los *habitantes* de las Provincias Vascongadas que acrediten que ellos ó sus padres prestaron los servicios que la ley recompensa, y que continúan habitando en aquél país:

Vistas las disposiciones del cap. 4.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, relativas á la formación del alistamiento de todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 26 para las operaciones del reemplazo en cada año:

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la GACETA de 10 del expresado mes, por la que, considerando que la de 3 de Marzo de 1879 no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la ley, dispone que los que se consideren con derecho á la indicada exención y aun no lo hubieren conseguido en favor de sus hijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, dentro del año anterior á aquel en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

Considerando que la ley de 21 de Julio de 1876, al establecer la exención de que se deja hecho mérito en favor de los *habitantes de las Provincias Vascongadas* que defendieron la causa legítima, no impuso limitación alguna de las que después aparecieron en varias Reales órdenes, tanto respecto al tiempo en que se hubiera de solicitar y obtener la gracia, cuanto á la circunstancia accidental y fortuita del lugar en que na-

cieron los que hubieran de eximirse ó los causantes de las exenciones:

Considerando que la mera casualidad del nacimiento de los unos y de los otros, dentro ó fuera de dichas provincias, no desvirtúa los eminentes servicios que los *habitantes* de ellas prestaran á la Patria y á su Gobierno legítimo, porque el derecho, como concepción de la idea de lo justo que implica las de mérito y demérito, no puede fundarse por modo alguno en el azar:

Considerando que para el otorgamiento de tales exenciones basta que el padre ó el hijo hayan causado los servicios que la ley exige, siendo habitantes en las mencionadas provincias á la sazón de la guerra en las mismas, y que no hayan adquirido vecindad ó domicilio legal fuera de ellas, con arreglo á la ley Municipal, para que los mozos no sean incluidos en los alistamientos á que se referían las disposiciones del cap. 4.º de la vigente ley de Reemplazos:

Considerando que esta interpretación favorable á los interesados también evitará la injusticia que resultaría de otorgar la excepción á los que hubieran nacido en el expresado territorio y negarla á los naturales de otras provincias, en los casos en que unos y otros sean hijos de aquel que sirvió al Rey legítimo y á la Nación, y no ha perdido su cualidad de habitante de alguno de aquellos términos municipales:

Considerando que informado en estos principios de justicia y equidad, y en uso de la facultad discrecional que la ley concede al Gobierno de S. M., éste ha derogado, mediante la Real orden de 5 de Julio último, tanto la de 29 de Octubre de 1879, cuanto las demás que por su espíritu restrictivo se oponen á ella:

Considerando que, aunque á juzgar por la susodicha Real orden de 5 de Julio, parece que los padres que se creyeran con derecho á la exención en favor de sus hijos, deben instarla *singularmente* para cada uno de ellos cuando llegue el tiempo de su respectivo reemplazo, son muchos los casos en que ya se ha concedido de una vez la gracia para todos los hijos de los recurrentes, en la hipótesis de que en su día hubiera lugar á que la pudieran hacer prevalecer, por cuyo motivo tal restricción no puede aplicarse á los expedientes pendientes de resolución á la fecha de la precitada Real orden, sino á los que en lo sucesivo se instaren ó hubiesen instado para no dar á sus disposiciones efecto retroactivo;

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisprudencia constante y uniforme;

La Sección opina:

1.º Que procede otorgar al recurrente la exención que solicita.

2.º Que tanto Enrique Eusebio y José Luis Gamboa y Val, como los demás mozos á quienes comprende el beneficio de que se trata, se consideran en su día como reclutas en depósito ó condicionales, puesto que la exención que autoriza la ley de 21 de Julio de 1876, no tiene más alcance que la del servicio activo á que se refiere la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que los expedientes instados á la fecha de la publicación de la Real orden de 5 de Julio último dan, en su caso, derecho al otorgamiento de la exención á todos los hijos de los recurrentes, cualquiera que fuera la edad de los mismos, sin perjuicio de lo que á su tiempo dispongan las leyes.

4.º Los expedientes que se promuevan y los que se hubieran instado después del día 5 de Julio último no darán, en su caso, derecho á otra excepción que la del mozo que por su edad hubiera de ser incluido en el alistamiento siguiente al año en que se formula la instancia, según lo prevenido en dicha Real orden.

5.º Para gozar de la exención bastará que los mozos ó sus padres hayan realizado los servicios que requiere la ley de 21 de Julio de 1876, y que no hayan perdido su cualidad de *habitantes* de las Provincias Vascongadas.

6.º Aun cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se declare á alguno comprendido en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley, perderá el agraciado su exención del servicio militar activo en los casos en que con arreglo á la de Reemplazos deba ser incluido en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á cualquiera de las demás provincias del Reino.

7.º De las resoluciones que dictare el Ministerio de la Gobernación en cuanto al trámite, otorgamiento ó denegación de esta clase de exenciones, no cabe ulterior recurso, por cuanto son consecuencia de la facultad discrecional que el art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 confiere al Gobierno.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) y en su

nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Bruno García Abad, como concesionario del ferrocarril de servicio particular de Zaragoza á las canteras de Torrero, y D. Domingo Lagrava, Presidente de la Sociedad anónima denominada *Compañía del ferrocarril de las canteras de Torrero á Zaragoza*, solicitando que se autorice la transferencia hecha por el primero á favor de la citada Sociedad, representada por el segundo, en virtud de escritura pública otorgada en Zaragoza á 10 de Febrero del corriente año:

Resultando que ambos solicitantes tienen capacidad legal para llevar á cabo la cesión, el Sr. García Abad, como concesionario que es del nombrado ferrocarril, según Real orden de 2 de Diciembre de 1887, y el Sr. Lagrava, como Director de la Sociedad anónima que representa, legalmente constituida é inscritos sus estatutos en el Registro mercantil, como preceptúa el actual Código de comercio, con lo cual está probada su personalidad jurídica:

Resultando que la indicada Sociedad se subroga por la escritura de cesión en todos los derechos y obligaciones del concesionario, con arreglo á lo que dispone el artículo 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Considerando que no hay motivo alguno para que la Administración deniegue lo pretendido por los solicitantes;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se autorice la transferencia del ferrocarril de servicio particular de Zaragoza á las canteras y fábrica de yeso de Torrero, hecha en virtud de escritura otorgada á 10 de Febrero del corriente año por D. Bruno García Abad á favor de la Sociedad anónima denominada *Compañía del ferrocarril de las canteras de Torrero á Zaragoza*, quedando ésta subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

TÍTULO III

DE LAS SUCESIONES

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De los testamentos.

Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano; debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario, y los testigos que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al testador, ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

SECCIÓN TERCERA

Del seguro sobre la vida.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.º Expresión de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro sobre la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específicamente y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.º Si se suicidare.

3.º Si sufiere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de tierras ó aguas jurisdiccionales de las provincias españolas de la Oceanía.

2.º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3.º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

SECCION CUARTA

Del seguro de transporte terrestre.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

- 1.º La empresa ó persona que se encargue del transporte.
- 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- 3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurado no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación). (2)

CAPITULO II

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre éstos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide...*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 153.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación ó en los de revisión, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TÍTULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieren lugar en los estrados se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifique, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

- 1.º La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.
- 2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.
- 3.º El nombre y apellido de la persona ó personas que han de ser notificadas.
- 4.º La fecha en que la cédula se expidiere.
- 5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos, por nota sucinta, la expedición de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la

entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 12'50 á 62'50 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 12'50 á 125 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

- 1.º Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

- 2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

- 3.º El objeto de la citación.

- 4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

- 5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 12'50 á 125 pesetas; ó si fuere ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

- 1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

- 2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

- 3.º La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las ordenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el periódico oficial de la provincia de su última residencia y en la GACETA de la capital si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, ó desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley; no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 62'50 á 250 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

- 1.º Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona.
- 2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 141.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

América Inglesa.

741. CAMBIO DE CARÁCTER EN LAS LUCES DE LOS BARCOS-FAROS DE TRAVERSE (RIO SAN LORENZO). (A. a. N., núm. 115/677. *Paris*, 1888.) Comunican de Ottawa que los cambios siguientes tendrán lugar el 2 de Julio de 1888 ó tan pronto como el tiempo lo permita, después de esta fecha, en el carácter de las luces de los barcos-faros de *Traverse* (véase *Aviso núm. 78/421 de 1888*).

El barco-faro del extremo, río abajo, del banco *Traverse*, frente á San Roque de Aulnaies, aguas abajo de Quebec, mostrará dos luces *fijas blancas* una en cada palo, y otra *fija roja* á 1,8 metro sobre la luz blanca del palo mayor. El barco-faro está pintado de rojo y á cada costado lleva el letrero *Lover Traverse* con letras blancas.

El barco-faro de la extremidad, río arriba, de la *Traverse*, mostrará solamente dos luces *fijas blancas* una en cada palo: la luz roja que se encendió al abrirse la navegación en 1888 es la que se ha trasladado al barco-faro del otro extremo del banco.

El barco-faro está también pintado de rojo.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 26: carta número 214 de la sección I.

Estados Unidos (bahía Englishman.)

742. FONDEO DE UNA BOYA Á LA ENTRADA DEL MOOSE-BEC REACH. (A. a. N., núm. 115/678. *Paris*, 1888.) Una boya con berlinga, pintada de negro, se ha fondeado á 571 metros al S. 57º E. de la punta *Kelley* á la entrada del *Moose-Bec Reach*.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Estados Unidos (New-York.)

743. RETIRADA DE BOYAS EN EL CANAL FOURTEEN FEET BAHÍA DE NEW-YORK (A. a. N., núm. 115/679. *Paris*, 1888.) Las boyas negras números 1 y 3 y las rojas números 2 y 4 que marcan el canal *Fourteen Feet* en la bahía de New-York, han sido retiradas.

Carta y plano núm. 587 de la sección IX.

Estados Unidos (New-York.)

744. FONDEO DE UNA BOYA AL SO. DEL ISLOTE CONEY (BAHÍA DE NEW-YORK). (A. a. N., núm. 118/691. *Paris*, 1888.) Una boya con berlinga, pintada á fajas horizontales, se ha fondeado al SO. de la isla *Coney* en la bahía de New-York, para indicar que no debe pasarse al O. del muelle viejo de isla *Coney*. Desde esta boya se marcan: la cabeza del nuevo muelle de hierro al N. 82º E. y la torre de isla *Coney* al N. 48º E.

Carta y plano núm. 587 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Banca.

745. BARCO-FARO DE LUCIPERA. (A. a. N., núm. 115/680. *Paris*, 1888.) El barco faro *Lucipera*, retirado para hacerle reparaciones (véase *Aviso núm. 118/626 de 1888*), ha sido fondeado nuevamente.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 64: carta núm. 74 de la sección V.

Java (costa N.)

746. LÍMITE DE VISIBILIDAD DE LA LUZ DE LA PUNTA O. DE LA ISLA SAPUDI. (A. a. N., núm. 115/681. *Paris*, 1888.) La luz de la punta O. de la isla *Sapudi* (véase *Aviso núm. 42/217 de 1888*), puede marcarse desde el N. 32º O. al N. 86º E. pasando por la N. y desde el S. 34º E. al S. 55º O. pasando por la S.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1874, pág. 72: cartas números 474 y 488 de la sección V.

Archipiélago de las Molucas.

747. EXISTENCIA DE UN ARRECIFE AL N. DE LAS ISLAS SHANPIE, PASO DE GILOLO. (A. a. N., núm. 115/682. *Paris*, 1888.) El comandante del buque de guerra neerlandés *Havik*, participa que, al N. de las islas *Shanpie* existe un arrecife de arena y rocas, sobre el cual el agua cambia de color, habiendo encontrado 18 metros de agua. Desde este arrecife se marcan: la punta E. de la mayor de las islas *Shanpie* al S. 6º E.; la punta O. de esta misma isla al S. 35º O. y la isla *Katharina* al N. 88º E.

A 2 millas al S. 20º O. de este arrecife se encuentran 36 metros de agua.

Carta núm. 164 A de la sección V.

Celebes (costa O.)

748. ESTABLECIMIENTO DE UNA VALIZA CERCA DE LA ISLA SATANDO (ARCHIPIÉLAGO SPERMONDE). (A. a. N., núm. 118/698. *Paris*, 1888.) Sobre una piedra al extremo NO. del pequeño arrecife que se encuentra al SO. de la isla *Satando*, se ha colocado una valiza.

Carta núm. 484 de la sección V.

Madrid 21 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento del extinguido Banco nacional de San Carlos, que comprende 25 acciones del mismo, señaladas con los números 5.116 á 5.119, 5.314 á 332 y 21.321 y 322, pertenecientes á la capellanía fundada por D. Bernardo Antonio de la Escalera Rubín de Celis, con el título de Nuestra Señora del Carmen en la parroquia de Anleo, Patrono y Administrador el Sr. Obispo de Oviedo por hallarse vacante dicha capellanía, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-699

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Peninsula e islas adyacentes durante el mes de Mayo de 1887.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA O MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	14	19	33	»	1	1	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Alicante.....	54	64	118	»	1	1	122	»	»	»	»	»	»	»	122
Almería.....	67	48	115	»	»	»	115	»	»	»	»	»	»	»	115
Ávila.....	11	23	34	1	1	2	34	»	»	»	»	»	»	»	35
Badajoz.....	47	25	72	7	8	15	87	4	»	»	»	1	»	5	92
Barcelona.....	228	214	442	43	17	60	502	30	9	39	1	»	1	40	542
Bilbao.....	75	74	149	13	6	19	168	5	4	9	2	3	5	14	183
Burgos.....	39	25	64	3	4	7	71	»	»	»	»	»	»	»	71
Cáceres.....	13	19	32	5	2	7	39	»	3	3	»	»	»	3	42
Cádiz.....	54	52	106	25	17	42	148	3	1	4	4	2	6	10	158
Castellón.....	37	35	72	3	1	4	76	1	»	1	»	»	»	1	77
Ciudad Real.....	22	23	45	5	»	5	50	1	1	2	»	1	1	3	53
Córdoba.....	58	46	104	14	3	17	121	1	»	1	»	»	»	1	122
Coruña.....	61	36	97	9	5	14	111	»	»	»	»	»	»	»	111
Cuenca.....	13	19	32	»	4	4	36	»	»	»	»	»	»	»	36
Gerona.....	27	17	44	3	3	6	50	»	»	»	»	»	»	»	50
Granada.....	77	76	153	27	14	41	194	3	»	3	»	»	»	3	197
Guadalajara.....	10	10	20	1	1	2	22	»	»	»	»	»	»	»	22
Huelva.....	27	23	50	4	4	8	58	1	1	2	»	»	»	2	60
Huesca.....	17	13	30	3	2	5	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Jáen.....	38	31	69	4	5	9	78	»	»	»	»	»	»	»	78
Santa Cruz de Tenerife.....	16	12	28	5	4	9	37	1	1	2	»	»	»	2	39
León.....	21	27	48	4	6	10	58	1	»	1	»	»	»	1	59
Lérida.....	12	14	26	»	»	»	26	»	»	»	»	»	»	»	26
Logroño.....	21	18	39	»	1	1	40	»	»	»	»	»	»	»	40
Lugo.....	35	35	70	2	2	4	74	»	»	»	»	»	»	»	74
Madrid.....	467	491	958	188	135	323	1.281	19	23	41	5	6	11	52	1.333
Málaga.....	142	133	275	21	18	39	314	1	»	1	»	»	»	1	315
Murcia.....	163	111	274	7	11	18	292	»	»	»	»	»	»	»	292
Orense.....	25	14	39	7	9	16	55	3	2	5	2	»	2	7	62
Oviedo.....	73	53	126	9	7	16	142	4	3	7	»	»	»	7	149
Pamplona.....	25	31	56	4	8	12	68	1	3	4	»	1	1	5	73
Palma.....	46	67	113	2	1	3	116	»	3	3	»	»	»	3	119
Palencia.....	34	18	52	1	8	9	61	3	1	4	»	»	»	4	65
Pontevedra.....	34	31	65	1	1	2	67	»	»	»	»	»	»	»	67
Salamanca.....	30	28	58	9	9	18	76	»	2	»	»	»	»	»	76
San Sebastián.....	29	27	56	5	2	7	63	6	»	8	»	»	»	8	71
Santander.....	81	89	170	11	4	15	185	4	6	10	1	3	4	14	199
Segovia.....	18	13	31	4	3	7	38	»	»	»	»	»	»	»	38
Sevilla.....	141	143	284	33	41	74	358	»	»	»	»	»	»	»	363
Soria.....	8	5	13	1	»	1	14	»	»	»	»	»	»	»	14
Tarragona.....	42	25	67	1	1	2	69	3	1	4	1	»	1	5	74
Teruel.....	9	12	21	»	2	2	23	»	»	»	»	»	»	»	23
Toledo.....	24	26	50	2	3	5	55	»	»	»	»	»	»	»	55
Valencia.....	191	164	355	24	22	46	401	5	6	11	»	»	»	11	412
Valladolid.....	96	75	171	11	19	30	201	2	1	3	»	»	»	3	204
Vitoria.....	35	30	65	2	3	5	70	4	1	5	»	»	»	5	75
Zamora.....	24	23	47	6	4	10	57	»	»	»	»	»	»	»	57
Zaragoza.....	113	107	220	28	18	46	266	2	2	4	»	»	»	4	270
TOTALES.....	2.944	2.714	5.658	566	441	1.007	6.665	108	73	181	16	17	33	214	6.879

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Peninsula e islas adyacentes durante el mes de Mayo de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	16	9	1	26	12	4	4	20	46
Alicante.....	43	11	3	57	33	8	5	46	103
Almería.....	26	16	5	47	29	7	7	43	90
Ávila.....	7	6	1	14	7	4	3	14	28
Badajoz.....	22	10	6	38	26	3	8	37	75
Barcelona.....	188	86	28	302	158	65	61	284	586
Bilbao.....	33	20	6	59	30	11	15	56	115
Burgos.....	35	16	6	57	20	3	9	32	89
Cáceres.....	15	5	3	23	12	3	3	18	41
Cádiz.....	64	23	15	102	44	11	25	80	182
Castellón.....	18	13	4	35	16	3	6	25	60
Ciudad Real.....	13	5	3	21	6	2	4	12	33
Córdoba.....	56	19	5	80	53	11	12	76	156
Coruña.....	37	7	6	50	43	7	13	63	113
Cuenca.....	8	4	1	13	13	1	»	14	27
Gerona.....	16	7	4	27	4	5	5	14	41
Suma y sigue.....	597	257	97	951	506	148	180	834	1.785

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	597	257	97	951	506	148	180	834	1.785
Granada.....	67	22	23	112	55	15	20	90	202
Guadalajara.....	5	3	1	9	5	2	1	8	17
Huelva.....	27	6	7	40	17	3	2	22	62
Huesca.....	27	7	1	35	33	3	1	37	72
Jaén.....	34	7	6	47	22	6	7	35	82
Santa Cruz de Tenerife.....	12	3	2	17	7	5	7	19	36
León.....	15	8	7	30	7	6	6	19	49
Lérida.....	44	5	3	52	34	6	5	45	97
Logroño.....	23	1	2	26	16	3	2	21	47
Lugo.....	11	12	6	29	13	3	7	23	52
Madrid.....	536	165	47	748	465	90	104	659	1.407
Málaga.....	194	50	12	256	185	24	32	241	497
Murcia.....	121	32	17	170	103	27	31	161	331
Orense.....	25	6	3	34	14	4	1	19	53
Oviedo.....	30	7	2	39	21	13	4	38	77
Pamplona.....	33	13	4	50	20	6	9	35	85
Palma.....	33	18	1	52	30	8	13	51	103
Palencia.....	20	4	3	27	10	2	4	16	43
Pontevedra.....	9	5	3	17	12	5	5	22	39
Salamanca.....	34	13	3	50	14	5	4	23	73
San Sebastián.....	22	7	4	33	12	5	7	24	57
Santander.....	38	15	4	57	41	16	10	67	124
Segovia.....	12	4	1	17	4	4	1	9	26
Sevilla.....	123	67	18	213	144	35	42	221	434
Soria.....	1	8	7	16	2	12	1	15	31
Tarragona.....	15	10	2	27	15	5	8	28	55
Teruel.....	46	2	»	48	47	1	»	48	96
Toledo.....	24	7	5	36	13	4	6	23	59
Valencia.....	120	44	16	180	110	27	32	169	349
Valladolid.....	84	27	12	123	59	13	12	84	207
Vitoria.....	25	7	7	39	19	10	5	34	73
Zamora.....	19	7	5	31	12	3	2	17	48
Zaragoza.....	103	31	6	140	67	28	24	119	259
TOTALES.....	2.534	880	337	3.751	2.134	547	595	3.276	7.027

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Mayo de 1887, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL				
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
Albacete.....	25	20	1	»	»	»	»	»	»	»	»	26	20
Alicante.....	32	30	25	16	»	»	»	»	»	»	»	57	46
Almería.....	40	33	3	3	»	»	»	»	»	»	»	47	43
Avila.....	11	14	3	»	»	»	»	»	»	»	»	14	14
Badajoz.....	27	26	11	11	»	»	»	»	»	»	»	38	37
Barcelona.....	218	206	76	73	»	2	»	2	»	1	»	302	284
Bilbao.....	58	53	»	3	»	»	1	»	»	»	»	59	56
Burgos.....	42	31	15	1	»	»	»	»	»	»	»	57	32
Cáceres.....	17	15	5	1	»	»	»	»	»	»	»	23	18
Cádiz.....	84	72	11	6	3	2	4	»	»	»	»	102	80
Castellón.....	22	23	11	2	1	»	1	»	»	»	»	35	25
Ciudad Real.....	18	12	»	»	»	»	2	»	»	»	»	21	12
Córdoba.....	70	60	8	16	»	»	2	»	»	»	»	80	76
Coruña.....	45	59	4	3	»	»	»	»	»	»	»	20	12
Cuenca.....	11	14	»	»	»	»	2	»	»	»	»	50	63
Gerona.....	17	13	3	»	2	»	4	»	»	»	»	13	14
Granada.....	94	80	10	5	6	2	1	»	»	»	»	27	14
Guadalajara.....	7	8	1	»	»	»	1	»	»	»	»	112	90
Huelva.....	40	22	»	»	»	»	1	»	»	»	»	9	8
Huesca.....	17	16	18	21	»	»	»	»	»	»	»	40	22
Jaén.....	38	28	8	7	»	»	»	»	»	»	»	35	37
Santa Cruz de Tenerife.....	17	16	»	2	»	»	»	»	»	»	»	47	35
León.....	29	17	1	1	»	»	»	»	»	»	»	17	19
Lérida.....	30	30	21	15	1	»	»	1	»	»	»	30	19
Logroño.....	24	20	2	1	»	»	»	»	»	»	»	52	45
Lugo.....	25	17	2	4	»	»	»	»	»	»	»	26	21
Madrid.....	580	494	143	154	7	6	16	3	»	1	»	29	23
Málaga.....	189	188	58	47	1	»	4	2	2	»	»	748	659
Murcia.....	79	74	87	86	»	»	2	1	2	»	»	256	241
Orense.....	24	14	9	5	»	»	1	»	»	»	»	170	161
Oviedo.....	13	18	7	5	1	»	2	»	»	»	»	34	19
Pamplona.....	44	32	6	3	»	»	»	»	16	15	»	39	38
Palma.....	40	27	12	11	»	1	»	»	»	»	»	50	35
Palencia.....	25	15	»	»	2	1	»	»	»	»	»	52	51
Pontevedra.....	17	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	16
Salamanca.....	36	15	13	8	»	»	»	»	»	»	»	17	22
San Sebastián.....	27	21	4	1	»	»	2	»	1	»	»	50	23
Santander.....	48	55	7	9	1	2	1	1	»	2	»	33	24
Segovia.....	16	9	»	»	1	»	1	1	»	»	»	57	67
Sevilla.....	168	184	38	33	1	2	4	1	2	1	»	17	9
Soria.....	16	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	213	221
Tarragona.....	20	24	6	3	»	»	1	1	»	»	»	16	15
Teruel.....	14	19	33	29	»	»	1	»	»	»	»	27	28
Toledo.....	33	22	2	1	»	»	»	»	1	»	»	48	48
Valencia.....	152	146	24	20	4	»	»	»	»	3	»	36	23
Valladolid.....	101	71	21	13	»	»	1	»	»	»	»	180	169
Vitoria.....	28	22	10	10	»	»	»	1	»	»	»	123	84
Zamora.....	31	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	39	34
Zaragoza.....	120	107	17	11	1	»	2	»	»	1	»	31	17
TOTALES.....	2.879	2.561	736	640	32	18	64	14	40	43	»	3.751	3.276

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	33	Casado..	Tuberculosis.....	Paseo de San Nicolás....	»	21	Hembra..	2	Soltera..	Angina.....	Carrera de San Jerónimo.	»
2	Idem....	55	Idem....	Iusufic. ^a mitral....	Amparo.....	»	22	Idem....	34	Casada..	Tuberculosis.....	Marqués de la Romana...	»
3	Idem....	64	Viuo...	Pneumonía.....	San Juan.....	»	23	Idem....	66	Idem....	Derrame seroso....	Luchana.....	»
4	Idem....	2 m.	Soltero..	Bronquitis.....	Olivar.....	»	24	Idem....	15	Soltera..	Suicidio.....	Mesón de Paredes.....	Judicial.
5	Idem....	1	Idem....	Idem....	Santa Isabel.....	»	25	Idem....	2	Idem....	Sarampión.....	Virtudes.....	»
6	Idem....	2	Idem....	Enteritis.....	Embajadores.....	»	26	Idem....	3	Idem....	Bronquitis.....	Jorjau.....	»
7	Idem....	6 m.	Idem....	Catarro pulmonal..	Ronda de Segovia.....	»	27	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Atocha.....	»
8	Idem....	17 d.	Idem....	Relampsa.....	Corredera.....	»	28	Idem....	2	Idem....	Idem....	seg. via.....	»
9	Idem....	4	Idem....	Meningitis.....	Pacífico.....	»	29	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Ventorrillo.....	»
10	Idem....	1	Idem....	Derrame seroso....	Santa María.....	»	30	Idem....	3	Idem....	Eufemía.....	Delicias.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Humilladero.....	»	31	Idem....	8 m.	Idem....	Eufemía.....	Jacometrezo.....	»
12	Idem....	1	Idem....	Gastritis aguda...	Ercilla.....	»	32	Idem....	62	Casada..	Tuberculosis.....	Hospital provincial....	»
13	Idem....	22	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital provincial....	»	33	Idem....	79	Viuda...	Eos. rocolitis.....	Idem.....	»
14	Idem....	37	Casado..	Endocarditis reum. ^a	Hospital de la Princesa..	»	34	Idem....	69	Idem....	Esclorosis hepática.	Idem.....	»
15	Idem....	60	Idem....	Pneumonía.....	San Mateo.....	»	35	Idem....	22	Soltera..	Tuberculosis.....	San Mateo.....	»
16	Idem....	31	Idem....	Tuberculosis.....	Turco.....	»	36	Idem....	4	Idem....	Meningitis.....	Barrio Nuevo.....	»
17	Idem....	60	Idem....	Catarro pulmonal..	Leta.....	»	37	Idem....	68	Viuda...	Enteritis.....	Barquillo.....	»
18	Idem....	29	Idem....	Tisis.....	Santa Isabel.....	»	38	Idem....	11	Soltera..	Meningoencefalitis.	San Bernardo.....	»
19	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	Inclusa.....	»	39	Idem....	Feto..	Idem....	Idem....	Preciados.....	»
20	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Judicial.	40	Idem....	Idem....	Idem....	Idem....	Toledo, Cuartel G. C....	»

Total de inhumaciones: 36 y 4 fetos.—Varones 20; hembras 20.—Difteria, nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. — Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
1.....	9.179.000	24.000	363.000	199.000	»	»	»	»	2.500	»	9.767.500
2.....	6.312.500	126.000	36.500	429.000	»	»	»	»	17.000	»	6.921.000
3.....	7.528.500	12.000	338.000	479.000	»	»	»	»	500	106.000	8.464.000
4.....	7.845.500	180.000	66.000	187.500	»	»	»	»	15.000	15.000	8.309.000
5.....	9.957.000	139.000	171.000	578.500	»	»	»	»	14.000	108.500	10.968.000
6.....	19.949.500	736.000	405.000	613.000	»	»	»	»	63.000	4.000	21.770.500
8.....	23.545.500	465.000	452.500	393.500	»	»	»	»	45.000	60.000	24.961.500
9.....	24.944.000	286.000	474.500	305.000	»	»	»	»	24.000	54.000	26.087.500
10.....	13.729.500	336.000	623.000	690.000	»	»	»	»	23.500	132.500	15.534.500
11.....	16.224.000	446.000	792.500	898.500	»	»	»	»	21.500	33.000	18.415.500
12.....	14.416.000	141.000	513.500	453.500	»	»	»	»	»	21.500	15.545.500
13.....	15.052.000	5.000	161.500	642.500	»	»	»	»	118.500	5.100	16.034.600
15.....	11.952.000	226.000	619.000	168.500	»	»	»	»	»	10.000	12.195.500
16.....	8.383.500	455.000	488.500	418.000	»	»	»	»	»	»	9.745.000
17.....	8.268.000	410.000	264.000	338.000	»	»	»	»	2.500	»	9.282.500
18.....	7.049.000	19.000	347.000	586.000	»	»	»	»	1.000	3.500	8.005.500
19.....	8.961.000	342.000	60.500	306.000	»	»	»	38.500	14.000	172.000	9.894.000
20.....	10.293.000	136.000	222.000	324.000	»	»	»	»	»	5.000	10.980.000
22.....	17.291.000	124.000	409.500	492.500	»	»	»	»	2.500	»	18.319.500
23.....	10.870.000	121.000	174.000	105.000	»	»	»	»	»	20.000	11.290.000
24.....	14.205.500	399.000	265.500	215.500	»	»	»	»	10.500	»	15.096.000
25.....	11.226.000	402.000	532.000	107.000	»	»	»	»	6.000	»	12.273.000
26.....	17.069.000	348.000	419.500	225.000	»	»	»	»	»	»	18.061.500
27.....	15.789.000	867.000	192.500	239.500	»	»	»	»	20.000	16.500	17.124.500
29.....	14.054.500	561.000	964.000	659.500	»	»	»	»	3.300	»	16.242.300
30.....	20.278.500	347.000	283.500	205.000	»	»	»	»	13.000	»	21.127.000
31.....	13.787.500	340.000	292.000	493.000	»	»	»	»	9.000	21.000	14.942.500
TOTALES...	358.160.500	7.993.000	9.930.500	10.751.500	»	»	»	157.000	320.400	845.000	338.157.900

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Olmedo y la de Valladolid...

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y en la de Valladolid y por los demás medios acostumbrados...

2.ª El presupuesto para el remate será el de 1.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincia o de los puntos en que ha de celebrarse la subasta...

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio...

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

6.ª Para atender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. N. de T. natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Olmedo á la de Valladolid y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se hará constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior...

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate...

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Olmedo y la de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Olmedo á la de Valladolid, sirviendo á Alcazarán, Mojados, Boecillo y Leguna del Duero, toda la correspondencia...

2.ª La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea...

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato...

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los pro-

pósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándole por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al que se le dé aviso de ello si se aviese á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarle nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, portazgo ó peajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Maasi. 993—8

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 23 132 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación

en 1888 á 89 de la carretera de Utrera á Villamartín, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto es de 15.112 pesetas y 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación en 1888 á 89 de la carretera de Utrera á Villamartín, provincia de Sevilla, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Cádiz á Sanlúcar de Barrameda, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto es de 35.865 pesetas y 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Cádiz á Sanlúcar de Barrameda, provincia de Sevilla, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto es de 17.293 pesetas y un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, provincia de Sevilla, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lugo á Oubiño, provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 16 024 pesetas y 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Lugo á Oubiño, provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la contrata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 30 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 30 de Octubre del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo....., se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Trozo único, carretera de Garray á la estación de Calahorra: presupuesto, 7.146'10 pesetas.

Trozo único, carretera de Logroño á Zaragoza: presupuesto, 5.899'96 pesetas.

Trozo único, carretera de Taracena á Francia: presupuesto, 5.035'62 pesetas.

Trozo único, carretera de Velilla á la estación de Fuenmayor: presupuesto, 5.454'45 pesetas. 1016—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 19 de Octubre último, este Gobierno de provincia señala el día 10 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, kilómetros 1 al 10, ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de contrata de 2.001 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Murcia, de fecha 2 de Noviembre último, é inserto en el *Boletín oficial* n.º m..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de tercer orden de la estación de Archena al Pinoso, trozo único, kilómetros 1 al 10 inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) 1021—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Diciembre del año último y 20 de Abril del corriente y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Junio último, se saca á subasta pública el vapor *Ferrol*, que se halla anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas y conteniendo la clase de madera, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente, en el día y hora que se expresará ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de la Coruña y de Murcia, como capitales de los tres Departamentos marítimos, y en Madrid, en consonancia con lo que determina el artículo 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año, con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada, y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

1.ª La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia y las de Madrid, Coruña y Murcia, el día 27 de Diciembre del corriente año, y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda en los puntos en que lo haya, y en su equivalencia por otro que al efecto designará el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia donde ocurra.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 15.000 pesetas, que en el pliego de condiciones facultativas y en virtud de la valoración dada á dicho buque, se fija como tipo para la subasta ya mencionada.

3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados, y en concepto de depósito, el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta, y por tanto, no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.ª Será adjudicado el remate al mejor postor provisional.

mente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta; y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el ya referido buque.

5.ª El adjudicatario justificará el ingreso, presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate, por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicará, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada, y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.ª Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.ª La entrega del ya referido vapor *Ferrol*, que se encuentra anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra, ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

12. Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales se saca á subasta pública el ya citado vapor Ferrol.

1.ª La venta de que se trata la compone un solo lote en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los dos grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque, que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos dos grupos toman en conjunto el de las 15.000 pesetas que se fija para dicha subasta.

DESCRIPCIÓN DEL BUQUE	Valor. Pesetas.
<i>Casco.</i>	
Casco de plancha de hierro de media pulgada de grueso, con dos cubiertas y tres cámaras altas, de las dimensiones siguientes.....	12.000
Eslora.....	
Manga.....	
Puntal.....	
<i>Máquina.</i>	
Máquina de hélice de dos cigüeñales con una caldera y cuatro hornos, de fuerza de 120 caballos.....	
<i>Arboladura.</i>	
Dos palos machos con sus crucetas.....	3.000
Cuatro pares de obenques de alambre de hierro por cada uno de dichos palos.....	
Dos pares de estais de alambre de hierro.....	
Dos pares de tangones.....	
<i>Efectos diversos.</i>	
Un timón con su rueda y guardines de cadena de hierro.....	15.000
Dos fogones de hierro con.....	
Dos casetas de ídem para los mismos.....	
Un chigre.....	
Dos cabrestantes de hierro.....	
Dos anclas de ídem de á 600 kilogramos.....	
Dos cadenas de á 200 metros y 20 á 25 milímetros diámetro.....	
Dos pescantes de gata.....	
Seis ídem de botes.....	
Doce aljibes de hierro.....	
Mil ochocientos sesenta lingotes de hierro para lastre.....	
TOTAL valor.....	

2.ª El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad de material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desguace y extracción.

3.ª La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo llevándolo fuera de aquellos y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada. Cádiz 31 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel. 1009—S

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario constituido en metálico en esta sucursal por D. Mariano Ayuso en 10 de Enero de 1884, con los números 28 de entrada y 11 de inscripción, importante 950 pesetas para garantizar el contrato de conducción del correo de Burgos á Soñoria, se hace público por medio del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos consignados en el art. 24 del reglamento de la Caja sucursal de Depósitos de 16 de Enero de 1884.

Burgos 3 de Noviembre de 1888.—El Interventor, José Vázquez. X—695

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueto ó dirección.

Núm. 81	Santiago G. Baquero.—Valladolid.
82	Ricardo Galigert.—Málaga.
83	Manuel Vila.—Valencia.
84	Sixto Misugo Guara.—Sahagún.
85	Tomás Pérez.—Pamplona.
86	Pilar de la Rubia.—Colmenar de Oreja.
87	Julio Alberdi.—San Sebastián.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Alicante.....	Pedro Presa.—Carmen.
Idem.....	Pes. oa.—Sin señas.
Tineo.....	Fulgencio Fernández.—Barquillo, 8, portería.
Nuremberg.....	Pfretzschner.—Calle Infantas, 25, Madrid.
Murcia.....	Mariano Latorre.—Delegación Hacienda, Administración Impuestos (ausente).
Arrecife.....	Pedro Goiri.—Belén, 11, principal izquierda, Madrid.
Lisboa.....	Doctor Das.—Goya, núm. 1, Madrid.
Barcelona.....	Millán Torres.—Pez, 1.
Maubenge.....	Castella.—Santa Bárbara, Madrid.
<i>Norte.</i>	
Palencia.....	Bernardo González.—5, segundo.
Oviedo.....	Severa Laposada.—Fuencarral, 93.
<i>Florida.</i>	
Almagro.....	Oliván.—Inspección Ferrocarriles.
<i>Noroeste.</i>	
Burdeos.....	Gárate.—Conde Duque, 30, Madrid.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Franco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

- Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se rectifique la redacción de la partida 126 de la tarifa de consumos sobre materiales de construcción.
- Idem relativo al presupuesto adicional de 1886-87 remitido por la Contaduría.
- Idem concediendo recursos á un artista para efectuar estudios en el extranjero.
- Idem disponiendo se anuncie la subasta para el servicio de conducción de cadáveres al Cementerio del Este.
- Idem concediendo prórroga de las pensiones otorgadas á dos ex alumnos del Colegio de San Ildefonso.
- Idem concediendo pensión reglamentaria á otro ex alumno del mismo establecimiento.
- Idem sobre permuta de terrenos en el paseo de las Delicias y calle de Riego.
- Idem concediendo un crédito para la conmemoración del centenario de Carlos III.
- Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Rafael Salaya.

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien suspender la celebración del acto de la subasta que para arrendar el servicio de transportes que fuere necesario ejecutar en las vías públicas municipales de esta capital, hasta 30 de Junio de 1893, habia de verificarse el día 20 del actual á la una y media de su tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

EMPRÉSTITO DE 1861.—PAGO DE INTERESES

Los portadores de carpetas hasta la señalada con el número 210 inclusive, representativas del cupón 53, vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Habiendo cumplido los quince años por que fueron cedidos los nichos números 1.879 y 1.2.180, ambos inclusive, existentes en el cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron desde 1.º de Mayo de 1872 á 30 de Abril de 1873, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 2 del mes de Marzo último, ha resuelto poner en conocimiento del público, por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta localidad, que desde 1.º de Junio próximo se abre un plazo de seis meses, que terminará el día 1.º de Diciembre del corriente año, durante el cual los interesados que lo deseen puedan solicitar la renovación por otros quince años de los mencionados nichos, mediante el pago de 55 pesetas, que podrán hacer en una sol-

vez ó en dos plazos: el primero de 30 pesetas, al recibir la concesión, y el segundo de 25 pesetas, dentro de los seis meses de la primera entrega.

Los que necesiten más pormenores, podrán dirigirse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias desearan.

Zaragoza 26 de Mayo de 1888.—El Presidente, P. A., Mariano Ciriquian.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara. 881—M—1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Cipriano Carreiras y Rodríguez por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 21 de Setiembre, señalando el día 14 del corriente Noviembre, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Marcelo Goitia Antolín, Interventor de ruta del ferrocarril del Norte, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Oficial de Sala, José Almira. J—6930

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Corrales García, vecino de Tarifa, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á cumplir condena en causa criminal; y ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho individuo con el objeto indicado; quedando apercibido dicho sujeto que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 19 de Octubre de 1888.—Cristino Piñeyro.—Manuel Pérez, J—6601

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte en los autos de quiebra de D. Ponciano Vivanco y Zorrilla, dueño del establecimiento que giraba en esta plaza bajo la razón social de Sobrino de Juan Zorrilla, se hace público, á los fines del art. 1.347 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el día 31 de Octubre último, se celebró la primera junta de acreedores, y en ella fueron elegidos Síndicos D. Lino Villar y Sancha, D. Miguel Mena Cartagena y D. Ricardo Seguer y Gaitán.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—V.º B.º=Pinazo.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. X—700

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada ante mí en los autos de jurisdicción voluntaria, pendientes en el mismo Juzgado sobre autorización para enajenar bienes, en que son partícipes algunos menores, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez, una casa sita en esta capital y su plaza de Matute, núm. 5 novísimo, 7 moderno y 5 antiguo, de la manzana 236, la cual mide una superficie de 4.790 pies cuadrados, habiendo sido tasada en la cantidad de 198 485 pesetas 50 céntimos, á rebajar cargas; advirtiéndose que se rebaja el 20 por 100 del precio de la tasación, y sale á subasta por la cantidad de 158.788 pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día 13 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran la última cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—694

MADRID—OESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital se siguen autos ejecutivos á instancia de Don Pedro Ruiz Tagle y otros contra los causa habientes del Excelentísimo Sr. D. Vicente Pío Osorio de Moscoso, Conde que fué de Altamira, sobre pago de pesetas, el cual seguido por sus trámites se dictó sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1888, el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, habiendo visto el presente juicio ejecutivo promovido á instancia del Procurador D. Fidel Serrano y Pérez, á nombre de D. Pedro Ruiz Tagle y Guardamino, de sesenta y seis años de edad, casado, pro-

pietario, vecino de Torrelavega; de Doña Lucía de la Mora y Guardamino, de cincuenta y seis años de edad, viuda, propietaria, residente en esta capital, en la calle de Villalar, núm. 9, piso tercero; de D. Ramón de Guardamino y Casteñares, de cuarenta y cinco años de edad, casado, propietario, residente en esta capital, en la calle del Clavel, núm. 11, piso segundo, y de D. Manuel Sánchez Guardamino, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, propietario, habitante donde el anterior, los tres últimos albaceas cumplidores y ejecutores testamentarios del Excmo. Sr. D. Rafael de Guardamino y Tegera, defendido por el Letrado D. Eliseo Gándara, contra los herederos y causa habientes de D. Pío Osorio de Moscoso, Conde que fué de Altamira, en rebeldía, sobre pago de pesetas....;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta que hagan pago los causa habientes del Sr. Conde de Altamira á los actores en este juicio de la suma de 39.892 pesetas 58 céntimos, que en concepto de intereses adeudan á virtud de la escritura base de esta ejecución, con más las costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del Oeste de capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Licenciado Diego Lozano.»

E ignorándose el domicilio de los causa habientes de Don Pío Osorio de Moscoso, Conde que fué de Altamira, se hace saber á éstos dicha sentencia por medio del presente.

Madrid 6 de Noviembre de 1888. X—704

PUENTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Puente deume.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Domínguez Fonte, cuyas señas se expresan á continuación, procesado por el delito de hurto de camelias, y que se supone se halla en el pueblo de Cariño, partido de Ortigueira, y al ser buscado para practicarle un emplazamiento no fué hallado en su domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser emplazado en dicho sumario; previniéndole que si no concurre será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y lo remitan en caso de ser habido á disposición de este Juzgado á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Puente deume 17 de Octubre de 1888.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Manuel Martínez.

Señas y circunstancias del procesado.

José Antonio Domínguez Fonte, alias Pega, hijo de Fernando y María, natural y vecino de Puente deume, soltero, marinero, no sabe leer ni escribir, edad diez y nueve años, estatura regular, ojos y pelo castaños; viste pantalón, chaleco y chaqueta de género viejo oscuro y remendado, anda descalzo y usa gorra; es además marcado de viruelas. J—6595

RONDA

D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Juez de instrucción de Ronda y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Galisteo, hijo de Antonio y de Dolores, natural y vecino de Sevilla, de treinta y seis años, soltero, taponero, para que comparezca dentro del término de diez días en este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, por haberse declarado terminado el sumario que se sigue en este Juzgado contra el mismo Jiménez Galisteo, ó Garitso, por tentativa de estafa.

Por tanto encargo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su Real nombre la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, la busca del referido Antonio Jiménez y conducción del mismo á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ronda á 18 de Octubre de 1888.—Roberto de Santa Cruz y Bustamante.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle. J—6547

D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Juez de instrucción del partido, etc.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Diego García Gil, alias Cabezo, de esta vecindad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del paradero de aquél, procedan á su captura, poniéndolo en la cárcel pública y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ronda á 17 de Octubre de 1888.—Roberto de Santa Cruz y Bustamante.—Por mandado de S. S., José I. Domínguez. J—6548

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á D. Rafael González Montero, conocido por Vega, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y tres años, casado, propietario, cuyo paradero se ignora, con el fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó se presente en la cárcel de esta ciudad para el cumplimiento de la pena que le resulta impuesta en ejecutoria de causa contra el mismo por estafa; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del expresado D. Rafael González Montero.

Sanlúcar de Barrameda 19 de Octubre de 1888.—José García Romero.—Antonio Bosana. J—6549

SEO DE URGEL

D. Rafael Peraza y Grasa, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Malgrat Gramunt, alias Manolell, natural y vecino de Laguardia, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Manuel y de Rosa, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, que no sabe leer ni escribir y es de estatura un metro 556 milímetros, ojos pardos, nariz afilada, boca y cara regulares, barba oval, color encarnado; que viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color aceite, camisa de color con rayas, corbata de seda encarnada, alpargatas con siete cintas, calcetines de algodón blanco y usa gorra, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido, al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por el delito de secuestro de Pedro Espar y Morales, vecino de Plá.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándolo, caso de ser habido, á mi disposición en estas cárceles.

Dada en Seo de Urgel á 14 de Octubre de 1888.—Rafael Peraza.—Juan Gómez. J—6550

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita á Manuel Martín Navarro, Francisco Torres, Joaquín Fernández Cobano y Manuel Peraza Espejo, cuyos domicilios y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados en la calle de O'Donnell, números 5 y 7, para prestar declaración en la causa que se les sigue por suposición de nombre, apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los susodichos los hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 17 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—6552

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Aniceto García y García, de esta naturaleza y vecindad, casado y de veintinueve años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, calle O'Donnell, 5 y 7, á practicar una diligencia judicial en causa contra el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero del procesado á que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se manda.

Sevilla 15 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario Ildefonso Valdivia. J—6551

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Canguero y Espinosa, hijo de José y de María del Carmen, natural y vecino de Alcalá del Río, de estado soltero, jornalero y de treinta y cinco años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital, en clase de preso y á disposición de este Juzgado, para prestar inquisitiva en causa que se le sigue por lesiones causadas por disparo de arma de fuego; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial á que por su parte practiquen diligencias en busca del Rafael Canguero y Espinosa, y habido

que sea lo constituyan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Sevilla 18 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Martínez Reina. J—6553

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Vélez de la Vega y D. Mariano González, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos por falsedad; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que tuvieren conocimiento del paradero de los mismos procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 17 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El Secretario, Félix C. Gómez. J—6554

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita á Manuel Martín Navarro, Joaquín Fernández Cobano y Manuel Peraza Espejo, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la calle O'Donnell, números 5 y 7, para prestar declaración en la causa que se les sigue por suposición de nombre; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los susodichos los haga comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 17 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—6555

SEVILLA—SALVADOR

En la sumaria que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y por ante mí se sigue, con motivo á haberse encontrado el cadáver de un hombre desconocido debajo de uno de los arcos de los caños de Carmona y próximo á la Cruz del Campo, de esta referida ciudad, en la tarde del día 17 del mes actual, con una herida en la sien izquierda, al parecer de arma de fuego, que fué hallada encima del cadáver por el Juzgado, y cuyas señas eran de estatura mediana, como de veintidós á veinticinco años, moreno, de poca barba y bigote, cabello castaño claro, vistiendo sombrero de ala ancha negro, blusa de hilo clara, y en ambos costados bolsillos con forro colorado, pantalón de lana oscuro á rayas de colores, botines de becerro negro con orejas y ropas exteriores blancas; se cita á los parientes más próximos á dicho finado, para que en el término de seis días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expresado Juzgado, situado en la calle Corral del Rey, núm. 15, para prestar declaración; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticias de los mismos, pongo la presente en Sevilla á 20 de Octubre de 1888.—El actuario, Manuel Carrión. J—6681

D. Vicente R. Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Salas Alvarez, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, habitante en la calle de San Sebastián, número 216, hijo de Francisco y de Ana, casado, hormero, y de treinta y cinco años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, y que se publicará también en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Cádiz, se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle Corral del Rey, núm. 15, á las doce de su mañana del día más próximo posible, para notificarle lo resuelto por esta Excm. Audiencia en causa contra el mismo y otro por delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial para en caso de que tengan conocimiento del paradero del Antonio Salas Alvarez, le hagan verifique la comparecencia acordada en el expresado Juzgado, pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dada en Sevilla á 24 de Octubre de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, José Marchena. J—6682

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama al testigo Germán García Zanca, alias Gurriato, de quince años de edad, soltero, que ha habitado en esta ciudad, calle de San Martín, núm. 26, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que el día 11 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Excelentísima Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral, abierto en causa seguida contra Balbino Vea Soria por el delito de homicidio; bajo el apercibimiento que establece el caso

quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verificase.

Dado en Valladolid á 5 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—6904

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama al testigo Ignacio Mateo Salvador, de diez y siete años de edad, soltero, dependiente del comercio, que ha habitado en esta ciudad, plazuela de las Tenerías, núm. 21, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que el día 16 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Aurelio Sánchez Míguez por el delito de lesiones; bajo el apercibimiento que establece el caso quinto del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal si no lo verificare.

Dado en Valladolid á 5 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—6903

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que el Procurador D. José de Arana, á nombre de D. Mateo de Arriola y Arizaga, vecino de Eibar, y otros varios, ha presentado á este Juzgado las operaciones divisorias del caudal relicto por fallecimiento de D. Blas de Arreta y Echevarría, practicada por dicho Sr. Contador D. Mateo de Arriola, y ha solicitado que previos los trámites legales del caso, se sirva el Juzgado sellarlas con su aprobación y ordenar se protocolicen en la Notaría de D. León de Basterra.

Que por providencia de 30 de Octubre próximo pasado, ha acordado este Juzgado se pongan de manifiesto aquellas operaciones en la Escribanía del que autoriza, por término de octavo día, haciéndose saber á los interesados en la herencia.

Y como quiera que uno de éstos sea D. José Agustín de Arreta y Malax Echevarría, hoy ausente en ignorado paradero, para que sirva de notificación al mismo en forma correspondiente, se ha acordado la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vergara á 5 de Noviembre de 1888.—Manuel Alonso.—Por su mandado, León Guerdain. X—701

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

Quedan caducados y sin curso ni valor alguno los títulos de las tres acciones de este Banco serie 2.ª, números 31.957 á 31.959, de fecha 17 de Junio de 1881, que forman parte de la herencia de Doña Joaquina de Heredia y Vallabriga, y que se han extraviado.

En su lugar, á petición de los herederos de dicha señora y después de cumplido lo prescrito en el art. 11 de los estatutos, la Junta de gobierno ha acordado se expidan á nombre de la expresada Doña Joaquina de Heredia y Vallabriga, con fecha del día de hoy, los títulos duplicados de dichas tres acciones de este Banco, con la misma numeración de los caducados y en subrogación de ellos.

Barcelona 5 de Noviembre de 1888.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, P. Reynals. X—698

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA
Balance del mes de Octubre de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Inmuebles.....	4.000.000
Cuentas corrientes.....	19.401.51
Cuentas de banca.....	1.929.075.05
Gastos generales.....	40.382.26
Caja.....	2.537.84
Gastos de explotación.....	8.385.68
Almacenes.....	4.574.40
Primer establecimiento.....	127.40
	6.004.484.14
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Efectos á pagar.....	4.484.14
	6.004.484.14

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Contador, H. Vallón.—V.º B.º.—El Presidente, Marqués de la Merced. X—696

El Vulcano.

SOCIEDAD ANÓNIMA
Resumen del inventario practicado por la misma en 1.º de Julio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Existencia en Caja.....	2.173.02
Valor de edificios y solares.....	154.000
Mobiliario, maquinaria, artefactos y herramientas.....	313.272
Máquinas y trabajos construídos y materiales para construcción.....	282.864.15
Efectos en cartera y deudores por cuenta corriente.....	229.943.99
	982.254.16
PASIVO	
Efectos en circulación y acreedores por cuenta corriente.....	453.766.66
	528.487.50

Valencia 1.º de Julio de 1888.—El Administrador de la Sociedad Vulcano, J. Martín. X—702

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Octubre de 1888.

Table with columns: Activos (Minas e inmuebles, Material e instalaciones, Cuentas deudoras, Obras nuevas ejecutadas, Almacenes) and Pasivos (Capital, Cuentas acreedoras). Total: 325.853'56.

Table with columns: Activos (Minas e inmuebles, Material e instalaciones, Cuentas deudoras, Obras nuevas ejecutadas, Almacenes) and Pasivos (Capital, Cuentas acreedoras). Total: 325.853'56.

Hiendelaencina 31 de Octubre de 1888. = El Director, A. Couchout. = V.º B.º = El Presidente, Marqués de la Merced. X-697

El Mediodía.

Esta Sociedad de seguros, con domicilio en Sevilla, celebrará junta general de accionistas con carácter de extraordinaria, á las doce de la mañana del 25 de Noviembre actual, señalándose como lugar para dicho acto la casa núm. 1, de la calle del Almirante Ulloa.

El objeto de la junta consiste en exponer á los señores accionistas las reclamaciones pendientes contra la Compañía, declarada en estado de suspensión de pagos y en que se acuerde realizar con urgencia una parte del capital que obra en poder de los mismos señores accionistas, para solventar dichos créditos y evitar los perjuicios consiguientes á la declaración de quiebra, en cuyo caso, sería aplicable el art. 925 del Código de comercio.

Y para que sirva de citación á los señores accionistas, según lo prevenido en los estatutos, firmo el presente en Sevilla á 1.º de Noviembre de 1888. = El Director de la Compañía, Miguel Caballero. X-703

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 8, Día 9), and various financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R.ª, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles (Deuda perpetua, Idem id. id., Idem amortizable, etc.), Fondos franceses (Deuda amortizable, Obligaciones de Cuba, etc.), Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'61 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'52 d. id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'76 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'70 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADO — Día 8

Vigo. | 753'8 | 13'3 | O. | Brisa. | Cubierto. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Pontevedra, Granada, Lugo, Córdoba y Málaga; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, Granada, Segovia, Coruña, Lugo, San Sebastián, Salamanca, Huesca, Pamplona, Lérida, Soria, Zamora, León, Valladolid, Palma, Orense, Bilbao, Pontevedra y Gerona. Faltan datos de Cádiz, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Número, Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL. Su peso en kilogramos. Precios á los tablajeros.

Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 9 de Noviembre de 1888. = El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Andrés Avelino, y San Probo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. — A las ocho y media. — Función 1.ª de abono. — Turno 1.º impar. — Gioconda.

ESPAÑOL. — A las ocho y media. — (Función extraordinaria y fuera de abono en honor de Rafael Calvo. — García del Castañar. — Parte musical, dirigida por D. Emilio Arrieta. — Discurso de D. José Echegaray.

COMEDIA. — A las ocho y media. — Turno 1.º — Serie 2.ª — El enemigo. — Parada y fonda.

CIRCO DE PRICE. — A las ocho y media. — (Moda.) — La vuelta al mundo.

ESLAVA. — A las ocho y media. — Dos canarios de café. — El gorro frigio. — Los trasnochadores. — Las virtuosas.

MARTÍN. — A las ocho y media. — Meterse en honduras. — Nina. — Grandes y chicos. — Lucifer.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 852.